

7250001-043

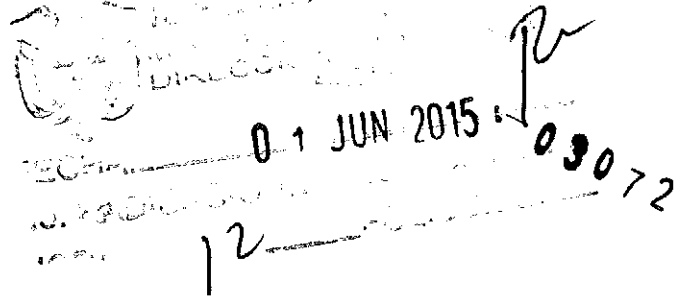
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio,

Señor (a)
Representante Legal
PIONNER DE COLOMBIA
SDAD LTDA SUCURSAL COLOMBIA
Calle 99 N° 10-19 piso 6to
Bogotá DC

02217
21 MAY 2015

URGENTE



01 JUN 2015
09072

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.466 del 30 de abril de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada con radicado N° 1456 de marzo 14 /2014. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguyentes del mismo Código. Lo anterior . Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevencion, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Dos folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMetal\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVC\GIVC 2015





MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 466 DEL 2015

(30 DE ABRIL DE 2015)

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR

QUERELLANTE: GIOMAR GAMBOA PARDO
QUERELLADA: PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA
Radicado No. 001456 14 DE MARZO DE 2014.
AUTO COMISORIO: No.00212/ 26-03-2014

Que mediante Auto No.00212/ 26-03-2014, se comisionó a la Inspectora de Trabajo Dra. SUSANA RINCON CORREDOR, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta para adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR por PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES: INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA PAGO DE VIATICOS Y TRANSPORTES POR AUXILIO DE TRATAMIENTO FUERA DE LA SEDE DE TRABAJO (ART. 41 Y 127 CONVENCION COLECTIVA: ECOPEPETROL/USO) ART. ART. 467, 470, 471 DEL CST. Según queja instaurada por el señor GIOMAR GAMBOA PARDO identificado con el Cedula de ciudadanía No. 79.979.446, con domicilio en la Calle 41 No. 33-49 Centro Villavicencio Meta, contra la empresa PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA con Nit. 9000160905-0, con domicilio Calle 99 No. 10-19 piso 6 Bogotá y ECOPEPETROL S.A. Nit.899999068-1, dirección notificación judicial Carrera 13 No. 36-24 Piso 9 Bogotá; Email notificación judicial: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; con domicilio en la Avenida 40 No 24 A -71 carrera de comercio piso 1 Villavicencio Meta.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a: PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA. con Nit. 9000160905-0 y como responsable solidario ECOPEPETROL S.A. Nit 899999068-1, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

El 14 de Marzo de 2014 con oficio radicado número 001456 es recibido escrito proveniente de la GIOMAR GAMBOA PARDO, quien solicito el inicio de investigación administrativa contra PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA. y ECOPEPETROL S.A., en el cual manifiesta: se multe a PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA. con Nit. 9000160905-0, con domicilio Calle 99 No. 10-19 piso 6 Bogotá y ECOPEPETROL S.A. como solidario responsable y conminar al pago de viáticos y transportes por auxilio de tratamiento fuera de la sede de trabajo art. 41 y 127 convención colectiva.

1. Ingres a laborar a PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA, el 17 de junio de 2012 con contrato a término fijo en el cargo de obrero de patio en Castilla la Nueva a fin de desarrollar

Continuación Auto mediante la cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

- un contrato para Ecopetrol, siendo este un contrato convencional rige la convención colectiva de trabajo suscrita ECOPETROL – USO
2. El 16 de junio de 2012 en desarrollo de mi jornada laboral sufrí un accidente de trabajo con diagnóstico de trauma en el tercer dedo de la mano izquierda, se encuentra pendiente Calificar secuelas.
 3. De acuerdo a contrato laboral se aplica la Convención colectiva art. 41 y 108, asisténdole el derecho.
 4. Fechas en las que se desplazó a fin de asistir a citas médicas a fin de recuperarme del accidente de trabajo sucedido el 16 de julio de 2012.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Razón por la cual se avoco conocimiento en diligencias preliminares mediante proveído fechado el 27 de Marzo de 2014 y se corrió traslado al investigado para ejercer el derecho de contradicción y aportar documentos, tales como: a) Certificado de existencia y representación.- b) RUT.- c) pago de la nómina de los 3 meses últimos meses - d) copia de afiliaciones y pagos a la seguridad social de los 3 últimos meses y las pruebas que demuestren el cumplimiento de la norma presuntamente violadas.

Se informó a los querrelados la apertura de la indagación preliminar mediante oficio No 01207, 1210 y 1212 de fecha 15 de Mayo de 2014, informando el término de ejercer su derecho de contradicción; lo mismo que el tiempo para aportar las pruebas solicitas por el Despacho. Así mismo se le informó de la apertura de la averiguación preliminar a la querrelante mediante oficio No. 01195 de fecha 15 de Mayo de 2014. Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de trámite por parte del Despacho.

Con radicado 2389 de fecha 23 de mayo de 2014 la empresa PIONNER DE COLOMBIA S.D.A.D LDA, a través de su apoderado el Dr. LEOPOLDO ALEJANDRO RUIZ DEL VALE, presenta escrito dando contestación a la querrela, y adjuntando por completo la documentación requerida por el Despacho.

En fecha 26 de mayo de 2014 se da inicio a la audiencia de tramite la cual por acuerdo entre las partes la funcionaria fija nueva fecha para dar continuidad para la diligencia para el día 10 de junio de 2014 fecha en la cual el apoderado de PIONNER DE COLOMBIA S.D.A.D LDA, solicita aplazamiento en virtud de que no hace presencia ECOPETROL SA quien según el apoderado es fundamento su concepto, teniendo en cuenta que fue corrido el traslado de notificación de aplazamiento y la nueva fecha con oficio radicado No. 01345 del 27 de mayo de 2014, la inspectora accede a la pretensión de las partes y fija una vez más fecha para el día 26 de junio de 2014, oficiando a Ecopetrol SA, en la cual las partes pudieron conciliar sus diferencias consistente en el reconocimiento y pago de los viáticos que habla el art. 41 y 108 de la convención colectiva firmada por

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Que se practica la indagación preliminar necesaria para la verificación del cumplimiento de la norma presuntamente vulnerada por los querellados; siendo atendida la queja por los mismos aportando la documentación necesaria para verificar o probar lo contrario, demostrando cumplir con sus obligaciones laborales.

Que el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, por ser de orden público y de inmediato cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna.

Ahora bien, en este caso que nos ocupa nos encontramos frente la conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.

Para la Honorable Corte Constitucional, la institución de la conciliación como mecanismo para la composición concertada de los conflictos jurídicos laborales de naturaleza individual entre los empleadores y los trabajadores y los demás sujetos a que alude el art. 2 del Código de Procedimiento Laboral se ajustan a la Constitución, por las razones que aparecen extensamente expuestas en pronunciamientos anteriores. Igualmente, estima la Corte que lo relativo a la regulación de los aspectos relevantes de la conciliación en general, que se precisaron en el punto 3.1., que en esencia son aplicables a la conciliación laboral, es materia que corresponde a la libertad de configuración política del legislador. No obstante, como lo ha expresado la Corte reiteradamente dicha libertad de configuración no es absoluta, pues con el fin de asegurar la vigencia de los principios, valores, derechos, deberes y fines constitucionales, es preciso que el examen de constitucionalidad de las normas respectivas se haga atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

De otra parte y en cuanto la vinculación de ECOPETROL SA a las diligencias; no es competencia del Ministerio la declaración de la solidaridad impetrada por el querellante respecto a ECOPETROL SA de las presuntas obligaciones legales generadas en los hechos, función que es exclusiva de la justicia ordinaria.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación...

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio o Archivo de una Averiguación Preliminar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar EMPRESA PIONEER DE COLOMBIA SDAQ LTDA NIT 900.160.905-0 Dirección de Notificación calle 99 No 10-19 piso 6to Bogotá D.C, email notificación judicial: gbolanos@pioneerres.com; representante legal DAVID JHON BLAINE, mandatario general y/o quien haga sus veces y **ECOPETROL S.A.** NIT.8999999068-1, dirección notificación judicial Carrera 13 No. 36-24 Piso 9 Bogotá; Email notificación judicial: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; con domicilio en la Avenida 40 No 24 A -71 carrera de comercio piso 1 Villavicencio Meta, por lo expuesto en la parte motiva; querrela instaurada por **GIOMAR GAMBOA PARDO**, dirección Calle 41 No. 33-49 Oficina UNEB Centro Villavicencio

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede recurso de reposición ante este despacho y en subsidio de apelación interpuesto ante el superior. Dirección Territorial del Meta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio Meta a los 30 de abril de 2015

(Handwritten signature)
NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora grupo Prevención IVC
 Resolución de Conflictos-Conciliación

Elabora: Susana R.
 Aprueba: Nubia A.

432		Motivos de Devolución		Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Reclamado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
Fecha 1	Fecha 2	DA	MET	ANO	R	D													
Nombre del distribuidor: Alberto Vabiera																			
C.C. 73.124.892																			
Centro de Distribución: Pollo																			
Observaciones: HUMAN CAPITAL																			